



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-001-2010-00324-02
EJECUTANTE: JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ SANCHEZ
EJECUTADO: BANCO POPULAR S.A

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

1.- JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral en contra del Banco Popular S.A, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por los conceptos y sumas de dinero reconocidas mediante sentencia del 30 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, modificada en segunda instancia en providencia del 28 de septiembre de 2012, emitida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, y esta a su vez, modificada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el 02 de octubre de 2019.

1.1.- Recibida la actuación por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 20 de octubre de 2020, impartió la orden de pago solicitada en contra de la entidad ejecutada, por la suma total de (\$17.556.060), por concepto de costas procesales del trámite ordinario, además de los intereses legales y las costas que se generen en este asunto.

1.2.- Luego de notificada y corrido el traslado de rigor respectivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a interponer recurso de reposición en contra del auto descrito en precedencia, al considerar que el mandamiento de pago debió ser librado por una suma igual a Treinta y Nueve Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Tres pesos (\$39.289.553).

Frente a tal postulado, afirmó que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, condenó a la demandada al pago de la suma de (\$86.565.285,38.). Razón por la cual mediante depósito judicial ante el Banco Agrario la entidad demandada consignó la suma de (\$58,691,592,80) y en la cuenta de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el actor, la suma de (\$6.140.200), para un total de(\$64,831,792,80), quedando un saldo pendiente por un valor de (\$21,733,493) , aunado al pago de las agencias en derecho de primera instancia, por la suma de (\$17.553.060).

Por todo ello solicitó librar mandamiento de pago por la suma de (\$39.289.553) correspondiente al saldo pendiente por concepto de retroactivo pensional y pago de las agencias en derecho.

1.3.- Seguidamente a través de auto que data del 16 de diciembre de 2020 el Juzgado Cognoscente, evidenció que la institución bancaria ejecutada, consignó a la cuenta del despacho la suma de \$17.556.060 por concepto de agencia en derecho. En consecuencia, ofició al Banco Agrario de Colombia, a fin de que este último efectuara el debido depósito judicial a favor del apoderado de la parte ejecutante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante providencia calendada 30 de marzo de 2022, la juez resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago el pasado 20 de octubre de 2020, mismo en virtud del cual, accedió a la censura propuesta y en su lugar, modificó la parte resolutive del auto proferido, en el sentido que libró orden de pago por vía ejecutiva en contra del Banco Popular y a favor de José del Carmen Velásquez, por el valor de Veintiún Millones Setecientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos (\$21,733,493).

Para arribar a tal determinación, la juez de la causa estimó que si bien no se desconoce que la entidad ejecutada constituyó depósito por valor de \$58,691,592 correspondiente a retroactivo pensional, también es cierto que cumplió de manera parcial la obligación de dar, con observancia de lo determinado por la H. Corte Suprema de Justicia que condenó al pago de retroactivo pensional, por una suma de \$86,565,285,38.

Desde dicha misiva, precisó que en efecto la obligación por concepto de agencias en derecho se encontraba satisfecha a través del título judicial N°

424030000649203, en cuantía de \$17.556.060. Motivó por el cual el saldo insoluto a favor del ejecutante se estimaba en \$21.733.493.

EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual evidenció que la Juez Primigenia no aplicó la figura de la compartibilidad de la pensión de jubilación con la de vejez, lo anterior con el fin de precisar el efecto natural que motiva la naturaleza de dicha figura, esto es el mayor valor existente entre las dos pensiones.

Bajo esa hermenéutica, transcribió el apartado de la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral, el pasado 02 de octubre de 2019, la que en su tenor preceptúa;

“En el anterior orden de ideas, resulta pertinente advertir, que la prestación de jubilación deprecada es compartible con la de vejez que sea reconocida al actor por parte de COLPENSIONES, es decir que, a partir de ese momento, estará a cargo del BANCO POPULAR S.A. únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por esa entidad de seguridad y la que venía cubriendo el banco al pensionado, lo cual se hará también constar en la parte resolutive.”

En ese contexto, dijo que dicha institución bancaria le corresponde asumir solo el mayor valor correspondiente contra la pensión de vejez, por lo que era dable establecer que mediante la constitución del depósito judicial por la suma total de \$58,691,592, no había saldo que perseguir, como quiera que cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria.

3.1.- Por medio de auto fechado 30 de agosto de 2022 rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la entidad financiera ejecutada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 30 de marzo de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida se hace necesario aclarar que si bien el auto apelado, es el que conoció y resolvió el recurso de reposición, mismo que principio no es susceptible de ningún recurso, también es cierto que, en virtud de aquel, el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago fue modificado, por lo que tal postulado

habilita al Suscrito a estudiar el asunto de fondo, con observancia de lo consignado en el artículo 318 numeral 4 del Código General del Proceso.

Así mismo el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

4.1.- De conformidad con los antecedentes planteados, el problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de librar orden de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del Banco Popular por un valor de \$21,733,493, o si, por el contrario, esa decisión debe ser revocada, puesto que la obligación que le competía al ente bancario se limitaba al mayor valor existente sobre la pensión de vejez reconocida por el ISS, conforme a la aplicabilidad de la figura de la compartibilidad.

4.2- Para resolver, es conveniente rememorar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé que *ejecutivamente es exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

4.3- En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 de la primera codificación en cita, contempla que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).*

A su vez, los artículos 306 y 442 ibidem, señalan que cuando el título se encuentra cimentado en una sentencia judicial, puede adelantarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente en que fue proferida, y, en estos casos, la parte ejecutada está facultada para alegar solo las excepciones *de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*¹.

¹ Inciso 2° del artículo 442 del Código General del proceso.

4.4.- Definido lo anterior y en torno a la decisión que ha de proferirse, resulta necesario resaltar los siguientes presupuestos:

Mediante sentencia del 30 de junio de 2011, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió:

“(…) PRIMERO: Declarase que el señor JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ SANCHEZ tiene derecho a disfrutar de la pensión de jubilación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, la cual estará a cargo del BANCO POPULAR S.A. hasta cuando el INSTITUTO DE SEGUROSOCIAL asuma el pago de la pensión de vejez.

***SEGUNDO:** Condénese al BANCO POPULAR S.A. a pagarle a JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ SANCHEZ la Pensión de Jubilación, desde el 17 de enero de 2010 por la suma de \$929. 936 inicialmente, valor que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que se incremente la variación anual del I.P.C.*

***TERCERO:** Condenar al BANCO POPULAR a cancelar las mesadas atrasadas al pensionado causadas hasta la fecha, en la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.659.684).*

***CUARTO:** Condénese en costas a la parte vencida. Tásense por secretaria.”*

4.5.- Dicha providencia, fue modificada en su ordinal segundo y tercero, por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012,

*“**SEGUNDO:** CONDENAR al BANCO POPULAR S.A a reconocer y pagar la pensión de jubilación al señor JOSÉ DEL CARMEN VELÁSQUEZ SÁNCHEZ en cuantía de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$917.931) reajustada anualmente conforme a la ley, a partir del 17 de enero de 2010”.*

***TERCERO:** CONDENAR al BANCO POPULAR S.A a cancelar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$35.412.830), por concepto de mesadas atrasadas causadas hasta la fecha”.*

4.6.- En sentencia del 02 de octubre de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó el fallo emitido por el Juzgado Primero Laboral

del Circuito de Valledupar, de lo que se sigue, que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral determinó;

“Primero. - MODIFICAR el fallo condenatorio de primer grado, en cuanto a:

-Declarar que el monto de la pensión de jubilación del demandante corresponde al 7% del salario promedio durante los últimos diez (10) años de servicios, siendo la primera mesada pensional la suma de OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$800.643.23) m/ cte mensuales.

-Condenar al pago del retroactivo pensional del período comprendido del 17 de enero de 2010 al 16 de enero de 2017, la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$86.565.285.38) m/cte.

-Declarar que la pensión de jubilación del actor es compartida con la de vejez que reconozca COLPENSIONES, debiendo asumir a partir de ese momento el empleador demandado el mayor valor, si lo hubiere. En el evento que COLPENSIONES no subrogue el riesgo, continuará a cargo del empleador oficial demandado el 100% de la pensión de jubilación.

Segundo: ADICIONAR el fallo de primera instancia, Sentencia de Instancia n. °63089 para autorizar a la entidad demandada, para que realice las deducciones de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas pensionales desde la fecha de causación de la pensión de jubilación del accionante.

Tercero: DECLARAR no probas las excepciones propuestas.

4.7.- El juzgado cognoscente emitió auto de obedézcase y cúmplase, el 09 de marzo de 2021, y en auto adiado del 02 de julio de 2020, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en suma de \$17.556.060.

4.8. – En el presente asunto, tenemos que la inconformidad de la censura recae principalmente sobre la compartibilidad de la pensión de jubilación con la de vejez, al debatir que a partir del momento que el antiguo Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones reconoció la aludida prestación de vejez, el ente bancario solo estaba a cargo del mayor valor contra la pensión de vejez, es decir que con el depósito realizado ante el Banco Agrario por la suma de (\$58,691,592,80) y el consignado ante la EPS donde se encontraba afiliado el actor por el valor de (\$6.140.200), cumplió a cabalidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Al respecto y en aras de dilucidar la discusión propuesta en instancia, rememórese que la compartibilidad es una figura jurídica por medio de la cual el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, estipulando que la misma será compartida con la que otorgue el Instituto de Seguros Sociales I.S.S hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por vejez.

Luego entonces la compartibilidad pensional consiste en el pago de la mesada pensional que se comparte entre el empleador y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de ahí que, en virtud de tal fundamento la Administradora de Pensiones paga la mesada que resulte de la aplicación de la ley 100 de 1993, y a su vez el empleador salda la diferencia.

Desde ese horizonte se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia al referirse en lo tocante a la compartibilidad entre una pensión de jubilación extralegal y una de vejez, de tal suerte que, estableció el efecto natural que acontece a partir de la ejecución de la figura que se constituye en la compartibilidad pensional propiamente dicha;

(...) En incontables ocasiones esta Sala de la Corte ha considerado que el efecto natural de la compartibilidad entre una pensión de jubilación extralegal y una de vejez, es que, a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la segunda, el empleador que venía pagando la de jubilación solo quedara obligado a cancelar, si lo hubiere, el mayor valor que resulte. Es lo que se conoce como subrogación que, comporta la sustitución del deudor de la obligación surgida en virtud de lo dispuesto en la ley que, como ya se dijo, puede ser total o parcial. (SL6373-2015).

De Acuerdo a lo descrito, se tiene que el efecto natural que produce la compartibilidad entre una pensión de jubilación y la de vejez es que cuando se cumple los requisitos de esta última, el empleador que venía pagando la pensión de jubilación solo estará obligado a saldar el mayor valor, de suerte que, el empleador queda obligado a pagar la diferencia entre el valor de la pensión de jubilación y el de la de vejez reconocida por la entidad de seguridad social.

Ahora bien, en gracia de discusión, debe decirse que uno de los supuestos que sustenta la figura de la compartibilidad pensional, es el de la asunción del riesgo, fundamento frente al cual se pronunció el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al preceptuar que:

(...) La referida compartibilidad pensional no tiene por objeto que el pensionado cuente con dos pensiones, pues, precisamente, el efecto de la mentada figura es el de la asunción del riesgo por el ente de seguridad social con el aseguramiento de

que no se deteriore el valor de la pensión que se venía percibiendo, por manera que, la prestación de vejez que otorga la entidad administradora será la que se mantendrá como pensión en toda su identidad; de consiguiente, no por el hecho de que el empleador conserve a su cargo el pago del mayor valor que resultare en favor del pensionado, esa diferencia o mayor valor tendrá las connotaciones de una prestación pensional distinta a la de vejez asumida por el ente de seguridad social, por cuanto que ese valor debe mantenerse por no poderse afectar el quantum o monto del derecho pensional subrogado, habida consideración de que ese parámetro pensional queda cobijado por el concepto de derecho adquirido” CSJ SL4555-2020, reiterada en sentencia SL784-2023.

Conforme a lo expuesto y en torno a la censura propuesta, tempranamente avizora la Sala el fracaso de la misma, ello por cuanto al auscultar con detenimiento la parte motiva del fallo adiado el pasado 02 de octubre de 2019, emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales atrasadas sobre la pensión de jubilación asentada, se extendió hasta el 17 de enero de 2017, fecha en que el demandante reunió el requisito de edad mínima para acceder a la pensión de vejez y el momento a partir del cual la demandada solo tendría a su cargo el mayor valor, en el caso que exista alguna diferencia.

Apreciado bajo ese enfoque, la aplicabilidad de la figura de la compartibilidad no se circunscribe a la liquidación ejecutada por parte de la Corte Suprema de Justicia, en vista de que la misma fue realizada hasta el momento preciso en que la entidad bancaria debía conocer del pago total del retroactivo pensional causado a favor del señor José del Carmen Velásquez Sánchez.

En ese tenor, la figura de la compartibilidad pensional precisada por la entidad bancaria ejecutada, opera a partir del momento en que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconozca la pensión de vejez, de lo que se desprende que, el mayor valor alegado por el extremo apelante será asumido por la misma solo hasta el momento en que la entidad de seguridad social declare la prestación pensional mencionada, contrario a ello, la condena determinada en el fallo referenciado (\$86,565,285.) obedece al valor universal y/o absoluto que debe contraer la ejecutada.

Ello quiere decir que, en efecto, tal como lo argumentó la juez de la causa, al consignar la entidad ejecutada el valor de \$64,831,792, quedó un saldo pendiente sobre el valor de la condenada emanada por la Corte Suprema de Justicia, misma que a la fecha no se encuentra satisfecha en su totalidad, dado que aún debe el extremo ejecutado asumir el pago de la suma equivalente a \$21,733,493.

5.- En consecuencia, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará el auto apelado y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral,

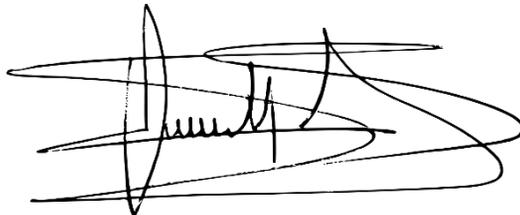
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado